



La Corte Suprema determinó el alcance del concepto “infractor” y la responsabilidad por la infracción a las normas de Transparencia Activa (Corte Suprema, Rol 14.753-2015).

Un funcionario municipal encargado de transparencia activa fue sometido a un sumario interno por la infracción a las normas del Título III de la Ley de Transparencia sobre transparencia activa. Frente a la decisión, el funcionario en cuestión, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que establecía su responsabilidad, el que fue rechazado por la Entidad Fiscalizadora. Ante este resultado, presentó un recurso de protección en contra del Consejo de la Transparencia, por considerar ilegal y arbitraria la resolución que denegó el recurso de reposición, el que a su vez fuera rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia Rol 58.186-2015.

La Corte Suprema conoce el presente caso por la interposición del recurrente de un recurso de apelación en contra de la sentencia de rechazo del recurso de protección que busca en definitiva evitar la imposición de una multa administrativa.

Cabe señalar que el Consejo para la Transparencia ha sostenido sobre la materia que la figura del “infractor” es un “concepto jurídico indeterminado que engloba tanto las conductas activas u omisivas del propio jefe superior de servicio cómo del encargado de transparencia activa o, eventualmente, de cualquier otro funcionario”¹. Así, es posible extender la responsabilidad por la infracción injustificada de los deberes de transparencia activa, incluso, a funcionarios encargados del control interno de los servicios respectivos. en virtud de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 9 y 47 de la ley N° 20.285 y del artículo 16 de la Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema

Para la Corte Suprema, en virtud de “una interpretación armónica entre los artículos 9 y 47 de la Ley de Transparencia, se deduce que los responsables de la infracción a las normas del Título III de la Ley de Transparencia sobre transparencia activa, son tanto el jefe superior del servicio, como los responsables de mantener el sitio de transparencia, así como la autoridad encargada del control interno”². Confirma de esta manera lo resuelto por el Consejo para la Transparencia.

A mayor abundamiento, se sostiene que en el artículo 47 de la ley mencionada, no se singulariza exclusivamente en el jefe de servicio la responsabilidad de las infracciones a la transparencia activa, no obstante, éste pueda incurrir en culpa por su deber de vigilancia.

En razón de lo sentenciado, cabe concluir que la resolución impugnada del Consejo para la Transparencia cumplió con las disposiciones legales, por cuanto el funcionario encargado de transparencia activa puede ser sancionado, en los casos de incumplimiento injustificado de las normas del Título II de la Ley de Transparencia.

Voto disidente.

No obstante lo resuelto, la decisión de la Corte Suprema no fue unánime, existiendo voto disidente referido al artículo 47 de la ley N° 20.285, que entiende que resulta aplicable únicamente a la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido,

1 “Jurisprudencia Sancionatoria, Ley de Transparencia 2009-2014, Unidad de Seguimiento de Decisiones y Sumarios Dirección de Fiscalización CPLT”, Ediciones Consejo para la Transparencia, agosto de 2014.

2 Corte Suprema, Rol 14.753-2015, sentencia de 31 de diciembre de 2015.



conclusión que se sustenta en una interpretación armónica de los artículos 45, 46 y 48 de ley mencionada. En este sentido, se señala que “las responsabilidades funcionarias propias, deben ser perseguidas de acuerdo a la ley especial que rige y no bajo ésta”³.

Reafirma en su razonamiento que no resulta procedente efectuar una interpretación extensiva de la norma comentada -en relación a las sanciones administrativas-, toda vez que esta establece de manera expresa que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa recae sobre las jefaturas antes indicadas.

Dictamen relacionado: N° 50.131, de 2011, Contraloría General de la República.